

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 18 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2022-00478, informando que el apoderado de las demandadas solicita la corrección del auto de fecha 3 de mayo de 2023, en cuanto tuvo por no contestada la demanda por parte del Consorcio Vial Andino “Conandino”, en subsidio interpone recurso de apelación y subsanó oportunamente la contestación de demanda de Episol S. A. S. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00478 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Olman Alexander Beltrán Garzón contra Episol S. A. S. y Otras.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de las demandadas **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. “EPISOL S. A. S.”, ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES – EPIANDES S.A.S.**, solicita la corrección del auto del 3 de mayo de 2023, en cuanto tuvo por no contestada la demanda por parte del **CONSORCIO VIAL ANDINO “CONANDINO”**, toda vez que considera que conforme a la Ley 80 de 1993, el Consorcio reúne las siguientes características, es atípico, consensual, temporal, plurilateral, oneroso, y sobre todo es, carente de personería jurídica, además, en el auto admisorio de la demanda se encabeza enunciando a las dos sociedades como integrantes del citado consorcio, por lo cual solicita se corrija el auto antes citado y subsidiariamente se conceda el recurso de apelación.

En primer lugar, considera el Despacho que no habrá lugar a efectuar corrección alguna al auto calendarado el 3 de mayo de 2023, conforme lo prevé el artículo 286 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al no haberse incurrido en un error puramente aritmético por lo que se denegará tal solicitud.

Ahora, entendiendo el sentido de la petición, revisado el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de febrero de 2023, si bien es cierto el encabezado quedó como lo anuncia el memorialista, también lo es que el escrito introductorio fue admitido contra **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S., ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES – EPIANDES S.A.S., y EL CONSORCIO VIAL ANDINO – CONANDINO**, y a renglón seguido se dispuso la notificación de las tres (3) demandadas, teniéndose por no contestada la demanda de esta última.

En segundo lugar, habrá de ser rechazado el recurso de **APELACION** subsidiariamente interpuesto por el apoderado de las demandadas **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S., ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES – EPIANDES S.A.S.**, habida cuenta de la falta de legitimación para ello, en virtud de la carencia total de poder del Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** para representar al **CONSORCIO VIAL ANDINO “CONANDINO”** y la decisión adoptada no le es desfavorable a las personas jurídicas que representa el profesional del derecho solicitante.

Ahora bien, en gracia de discusión y contrario a lo manifestado por el memorialista en cuanto a que los **CONSORCIOS** no pueden ser parte o demandados por carencia de personería jurídica, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL462 del 10 de febrero de 2021, radicado 81104, Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, la cual concluyó que las uniones temporales y los consorcios:

“pueden ser empleadores de los trabajadores en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores...” (...) afirmar que las uniones temporales o consorcios no tiene capacidad contractual laboral, y que, por tanto, quien debe suscribir los contratos de trabajo es alguno de los miembros de las organizaciones, podría generar distorsiones o discordancias entre lo que está formalmente en el contrato y lo que sucede en la realidad...” (...)

“Por tanto, pueden ser convocados para responder de las obligaciones laborales de sus trabajadores...”.

Finalmente, el apoderado de la demandada **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S. A. S. “EPISOL S.A.S.”**, aportó oportunamente la subsanación de la contestación de demanda, la cual, una vez revisada se observa que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser admitida.

Así las cosas, habrá de señalarse fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DENEGAR la corrección del auto proferido el 3 de mayo de 2023, acorde a lo considerado.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de APELACION oportunamente interpuesto por el apoderado de las demandadas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S. A. S. “EPISOL S. A. S.”**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.985.203 y Tarjeta Profesional 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S. A. S. “EPISOL S. A. S.”**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: SEÑALAR el próximo **16 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

Para efectos de consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [50001310500220220047800](https://www.tribunallaboral.gov.co/estado/50001310500220220047800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°095 de fecha 14 de julio de 2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd643992116b79d2152f1cb87ed5bf361298a2c8123b595ba8e38af60539041**

Documento generado en 13/07/2023 12:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>